

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, el término de 5 días para subsanar las exigencias del auto del 14 de enero de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, venció el 24 de enero de este año. La parte dentro del término arrió memorial con el que pretende cumplir con lo exigido. A Despacho para proveer, 26 de enero de 2022.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal
Demandantes	LIA ISABEL SANCHEZ TOBON, LUZ EUGENIA GIRALDO SANCHEZ Y LAURA GOMEZ GIRALDO
Demandados	CAMILO GIRALDO GONZÁLEZ y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00575 00
Interlocutorio No. 118	- Rechaza demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

Procede el despacho a establecer si tiene competencia para conocer del presente asunto, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

Lía Isabel Sánchez Tobón, Luz Eugenia Giraldo Sánchez Y Laura Gómez Giraldo, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de pertenencia en contra de Camilo Giraldo González y demás personas indeterminadas; sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N - 5209355.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido por el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así: **“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así: (...). 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...)”

Así mismo el artículo 25 de la ley 1564 de 2012, dispone lo siguiente: **“Artículo 25. Cuantía.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.”*

(Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se concluye, que los juzgados civiles del circuito conocen los procesos cuya cuantía sea superior a 150 salarios mínimo legales mensuales vigentes, es decir, de **mayor cuantía**; y que la cuantía se determina, en los procesos de pertenencia, por el avalúo catastral del inmueble a usucapir.

Con la presente demanda, se pretende la declaración de pertenencia sobre el inmueble con folio e matrícula inmobiliaria No. 01N - 5209355, cuyo avalúo catastral, conforme la prueba aportada con la demanda, es de \$ **40'076.000.00**; monto inferior a la suma de \$ **136'278.900.00**, que equivalen los 150 SMLMV, a la fecha de presentación de la demanda, toda vez que el SMLMV para el año 2021, cuando se presentó la demanda, era de \$ **908.526.00**, conforme lo establecido por el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020.

En consecuencia, y toda vez que la cuantía del presente proceso, es de **menor cuantía**, los juzgados competentes para conocer del presente asunto son los Civiles Municipales de Medellín.

Por lo anterior, se **rechazará** la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará remitir el expediente digital a los Juzgados Civiles Municipales Medellín, para su reparto a través de la oficina de apoyo judicial de los mismos.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia instaurada por las señoras **LIA ISABEL SANCHEZ TOBON, LUZ EUGENIA GIRALDO SANCHEZ Y LAURA GOMEZ GIRALDO**, identificadas con c.c. No. 21.276.940, 43.528.310 y 1.017.169.009, respectivamente; en contra del señor **CAMILO GIRALDO GONZÁLEZ**, identificado con c.c. No. 15.373.864, y las demás **Personas Indeterminadas** que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda digital a la oficina de Apoyo Judicial de Medellín, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 28/01/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 013



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**